

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, le informo que al demandado se le realizó la notificación a través de curador ad-litem, quien dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma ni proponer excepciones de mérito alguna. A su Despacho para proveer. 03 de diciembre de 2020.

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO  
Oficial Mayor en Provisionalidad



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín (Ant.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte**  
**(2020)**

RADICADO	0500140031720190098700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER MAHECHA ESPEJO
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

### **1. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que frente al mandamiento de pago la parte demandada no interpuso resistencia, dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma por medio de curador ad-litem, éste no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepción de mérito alguna.

### **2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P y además se cumplen

con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 293 del C.G.P., esto es, a través de curador ad-litem, quien dio respuesta a la demanda dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones de la misma ni proponer excepción de mérito alguna.

Se procede entonces a dar aplicación al inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso, el cual dispone que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

### **3. DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER MAHECHA ESPEJO**, en los términos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago.

**Segundo.** Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero.** Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

**Quinto.** Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y

4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000.**

**Sexto.** Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$39.240 (guía servientrega \$10.350, remisión notificación \$14.445, notificación \$14.445 (folios 16, 23, 31), más las agencias en derecho por valor de \$2.000.000, para un total de **\$2.039.240.**

**Séptimo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

**Octavo.** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso, a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**